



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 20 de abril de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Veintiuno (21) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	DANYORSA MABEL ROJAS MORALES
DEMANDADO:	DAIRO HERNAN CARDENAS URREGO
RADICADO:	630014003005- 2022-00112-00

El demandante DANYORSA MABEL ROJAS MORALES, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. Debe establecer, de forma clara, los intereses de plazo causados entre el quince (15) de junio de 2020 y el quince (15) de julio de 2020, indicando el valor correspondiente a cada cuota que se pretende hacer valer.
2. El correo electrónico del abogado JUAN JOSE SOTELO ZULUAGA, no corresponde con el inscrito en el registro nacional de abogados, por lo que debe brindar las explicaciones del caso.
3. En el hecho sexto aduce que la presente demanda es de menor cuantía "...toda vez que sus pretensiones sumando capital, intereses de plazo e intereses es aproximadamente de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$40.000.000)"

Este hecho lo ha revisado el despacho en concordancia con el acápite denominado CUANTIA Y COMPETENCIA, en el cual se indicó que la cuantía se estima en una suma superior a CUARENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$40.000.000)

Frente a lo anterior, se le indica al ejecutante que la cuantía del proceso atendiendo el artículo 26 Numeral 1, el cual dispone que no se deben tener en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, en consecuencia, deben corregirse estos defectos de la demanda.

4. En el punto séptimo de los hechos de la demanda, se menciona una "letra de cambio" anexada como prueba, cuando en la demanda lo que se pretende ejecutar es un pagaré. Debe aclarar este punto.
5. El demandante debe precisar si tiene en su poder el documento original (pagaré), allegado con la demanda en medio digital.



6. El memorial poder adolece de otorgamiento con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto, de presentación personal ante Notario o autoridad judicial.
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuáles documentos están en poder del demandado a fin de que este los aporte.
8. Debe allegar la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. **ABSTENERSE DE RECONOCER** personería al profesional JUAN JOSÉ SOTELO ZULUAGA (abogadojuanjosesotelo@hotmail.com) para actuar en representación de la parte actora por lo ya expuesto.
5. Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67185a5cbe311bbbf91170fac48594fd89d89b2f199dd3801462a2c983af22a1**

Documento generado en 21/04/2022 09:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>